León, Guanajuato, a 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0807/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra de la **AGENTE DE TRÁNSITO** (…)**,** del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y,. . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción (…), levantada el día 30 treinta de junio del mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental ofrecida en la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; concediéndosele además la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda.***

**TERCERO.-** El1° primero de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad presentó escrito de contestación de demanda incoada en su contra; y, por auto del día 06 seis del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de radicación de la demanda, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; fijándose además fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 02 dos de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse el acto administrativo emitido por una Agente de Tránsito, del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción (…), levantada el día 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, cuya existencia se encuentra acreditada con la referida acta de infracción, probanza que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y de sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La agente de tránsito en la de contestación de demanda aduce en esencia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor no se desprende que esa autoridad haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del actor. Bajo ese contexto se analiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del citado artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia **NO SE CONFIGURA**, en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El acto el acto administrativo combatido sí incide en la esfera de derechos de la parte actora, al afectar su interés jurídico, por las razones expresadas en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, la autoridad en la contestación de la demanda señala que los razonamientos hechos valer como agravios no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí

expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causales analizadas y estimando además que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, ni de las establecidas como causales de sobreseimiento en el artículo 262 del mismo ordenamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación aduce en esencia los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acto impugnado marcado con el punto a. en el capítulo II de la demanda, vulnera sus derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en su agravio el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

2.- En el punto a., del mismo concepto de impugnación alega, con relación a los motivos de la infracción, la Agente de Tránsito establece en el acta de infracción: *“Por no portar holograma o comprobante de verificación correspondiente”;* señalando en párrafos posteriores: *“Falta 1º Semestre 2017 que venció marzo abril”;* siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- El acta de infracción carece de una debida motivación, ya que la autoridad no hace una explicación precisa y concreta de la manera en que se percató de la supuesta falta administrativa, al mismo tiempo no cumple en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, la demandada sanciona supuestamente por falta de holograma de verificación, pero tal motivación resulta incongruente e imprecisa, pues no menciona si el vehículo se encontraba circulando; tampoco manifiesta si en algún momento le fue solicitado el holograma de verificación o cualquier otro documento, ni manifiesta si se realizó alguna inspección alrededor del vehículo para constatar si en alguno de los cristales se encontraba o no pegado el holograma de verificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la Agente de Tránsito en la contestación de la demanda aduce en esencia que los conceptos de impugnación resultan infundados, en virtud de que el acta de infracción combatida contiene el precepto legal que se considera infringido, así como las circunstancias de tiempo: hora 11:30 horas del 30 de junio del 2017 dos mil diecisiete; modo: *Por falta de holograma de verificación correspondiente al primer periodo del 2017;* lugar: Bulevar Timoteo Lozano, siendo sorprendido en circulación de oriente a poniente en la colonia Santa Rita, con punto de referencia en prolongación la Merced de esta ciudad; circunstancias que lo llevaron a concluir que en el caso en concreto se configura la hipótesis normativa invocada como fundamento, explicando en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** el concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es relevante destacar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, del análisis del acta de infracción impugnada, se desprende que se encuentra insuficientemente fundada, toda vez que en ésta sólo se expresa el artículo 21, fracción III, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como precepto presuntamente violado por la justiciable, pero se omitió anotar la o las disposiciones del Programa Estatalde Verificación Vehicular correspondiente que contemplan la obligación de realizar la verificación de emisiones contaminantes en el periodo correspondiente al primer semestre del año 2017 dos mil diecisiete, a realizar en los meses de marzo a abril, ya que sólo se expresa el artículo presuntamente violado por la impetrante; numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 21.-**Los vehículos automotores deben circular con:*

*III.- El holograma o la documentación**que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre. En caso de que el plazo del semestre que transcurre no haya vencido, deberá acreditarse, con el holograma o documentación respectiva, que se efectuó la verificación del semestre anterior conforme al programa estatal de verificación vehicular.”*

Por otra parte, es cierto que el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, ya que resulta evidente que en la misma se dejan de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas de por qué el vehículo circulaba sin el holograma de verificación vehicular o cualquier otro documento que acredite que se realizó la verificación del semestre señalado, ya que la Agente de Tránsito demandado, en el acta de infracción impugnada, se limita a expresar como motivos de la infracción: *“Por no portar holograma o comprobante de verificación correspondiente”,* expresando más adelante: *“Falta 1º Semestre 2017 que venció en Marzo/Abril.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De ahí se desprende queno se expresó de manera pormenorizada por qué la parte justiciable tenía la obligación de verificar el vehículo de motor (…), pues la Agente de Tránsito no expresó el número de terminación de las placas de circulación que deben verificar en el citado periodo, conforme al Programa Estatalde Verificación Vehicular, ni tampoco señala en forma detallada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de por qué la parte justiciable tenía la obligación de verificar el vehículo que nos ocupa, en ese periodo. . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra lado, la autoridad demandada dejó de asentar que realizó una revisión del vehículo, para constatar si en alguno de los cristales, ya sea parabrisas, medallón trasero o algún otro cristal del vehículo se encontraba o no pegado el holograma o calcomanía a la verificación del primer semestre del año 2017 dos mil diecisiete, que debe realizarse en el periodo de marzo-abril; además, tampoco se asienta de manera pormenorizada en el acta impugnada, si previo a su levantamiento se requirió al conductor el comprobante de pago de la verificación o algún otro documento con el que acredite que contaba con la verificación vehicular. . . . . . . . . .

Por las razones expuestas, la agente de tránsito dejó de expresar los elementos que constituyen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para levantar el acta de infracción tildada de ilegal; en tal virtud, los hechos expresados resultan insuficientes para aseverar que el conductor del referido vehículo, infringió el artículo 21, fracción III, del multicitado Reglamento de Tránsito, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida es ilegal y no cumple con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de este modo, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos respectivamente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción (…), de fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la garantía retenida, por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la tarjeta de circulación retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación

analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio del segundo concepto de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción (…), de fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena a la Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora se le haga la devolución de la tarjeta de circulación retenida en garantía, y en su caso, realice la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2017, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0807/1er JAM/2017-JN.**